

El Consejo Supremo de Justicia Militar ha dicho su opinión, su sentir. O sea, ha dictado sentencia.

Las notas que siguen no pretenden ser examen jurídico de lo resuelto, sino solamente exposición de los términos legales en que se puede producir el recurso. Y también breves consideraciones sobre el proceso y sus efectos para la Justicia.

Hay quien entiende que la resolución del Consejo Supremo no concuerda con los hechos. O con el Derecho. Decirlo así es tanto como expresar una discrepancia, lo que siempre es saludable. En este caso mucho más saludable, y necesario, porque el asunto no puede estar fuera de la opinión de todos —ya que a todos atañe. Y porque, por fin, se reconoce públicamente —desde la princesa altiva a la que pesca en ruin barca— que las sentencias judiciales son criticables, que el Derecho no es cosa de técnicas,



«El Derecho no es cosa de técnicas ni sapiencias, sino de criterios sobre la vida ciudadana». Sala del Servicio Geográfico del Ejército, donde tuvo lugar el proceso por el intento de golpe de Estado.

DE LA SENTENCIA Y EL RECURSO DE CASACION

JESUS VICENTE CHAMORRO

ni de sapiencias, sino de criterios sobre la vida ciudadana; y cada cual, cada grupo, cada clase, tiene los suyos. Así que hemos oído al Gobierno o a miembros destacados de él, y a cualquier Sánchez o Martínez censuras, generalmente, o loas, tal vez, aunque en los medios humanos que conozco no suele haber gentes de esta manera de pensar.

Las sorpresas del juicio

En este aspecto la sentencia ha sido un hecho positivo. Ha colocado a cada uno en su lugar. Como lo ha sido el juicio, acontecimiento dilatado y sorprendente —insólito en los anales de pleitos y procesos— con acusados que no tienen convicción de serlo, con fórmulas de ausencias y exigencias sin

duda innovadoras en el Derecho Procesal, que tal vez produzcan jurisprudencia y agradecidos secuaces. El juicio, según nos lo han contado, ha sido más peregrino que el mismo golpe. En estos meses pasados la conciencia de los ciudadanos ha estado sometida a hechos insospechados, que jamás conseguían inmunizarnos contra la sorpresa siguiente. El golpe, por el contrario, aunque no forme parte de la vida histórica cotidiana, está más en los términos de lo admisible para los españoles. Ya en el siglo pasado, según dicen, entró un caballo en el Congreso. Los propósitos y los comportamientos de ciertos sectores de la sociedad española hacen perfectamente posible, y por tanto asimilable, lo que ocurrió el día 23 de febrero del año pasado —estamos curados de espanto.

Pero el juicio ha sido otra cosa. Los españoles que han conocido el funcionamiento de los Tribunales —ordinarios o militares— tenían otro concepto de los procesos, del vigor de la autoridad, de la respetabilidad de los símbolos y fórmulas, de la implacabilidad de la ley, y de su peso.

Las penas y las futuras condenas

Sin embargo, la sentencia ha sorprendido también. No se comprende que nadie pueda ser en adelante condenado a treinta años, cuando el más grave delito —la más vil cosa y la peor que puede caer en corazón de hombre—, según el rey Sabio— es así castigado, y aún con propuesta de insulto y rebaja de pena.

Pero sobre todo, la sentencia inquieta como acto de autoridad que afecta al principio de autoridad. Hay gentes que no comprenden que habiéndose producido ataque personal y no sólo desacato, sino ofensa de hecho y puesto manos en autoridad— y todo ello difundido más que el denuedo del conde Lozano— hayan sido absueltos los que tal hicieron, cuando el que da una bofetada a un guardia municipal es tenido por autor de atentado, y por ello reo de pena desde seis meses y un día a seis años. Así que la máxima definición y ejercicio de la autoridad, que es la sentencia penal, parece que dejase en desamparo el principio en que se apoya

DE LA SENTENCIA Y EL RECURSO DE CASACION

y que ejerce. Tal contradicción es para el ciudadano medio causa de perplejidad. Y más aún en nuestro país.

El principio de autoridad

Entre nosotros las instituciones arraigadas son pocas, por desgracia. Los pueblos españoles por pequeños que sean, exhiben como casi únicas instituciones históricas la casa-cuartel de la Guardia Civil, que es el poder a palo seco -*honni soit qui mal y pense*-; la iglesia, con su responsable permanente, su homilía dominical y los movimientos de masas (adoración nocturna, hijas de María, ropero de S. Vicente de Paul, entre otras). Y la plaza de toros, periódicamente el totem es jugado, corrido y muerto mientras la tribu salta de alegría y aplaude, representada por el héroe que ha vencido al toro.

Así que entre nosotros, ante la penuria de instituciones ciudadanas, el principio de autoridad es exigencia y necesidad del Estado. Y, además, constantemente ha sido reclamado su respeto.

Ahora, se espera por tanto, que su vigor sea restablecido a través del recurso de casación que decidirá la sala 2.^a del Tribunal Supremo. En el orden judicial ordinario está la esperanza de muchos ciudadanos. Pero conviene conocer los términos del campo en que puede actuar el Tribunal Supremo.

El recurso de casación. Sus límites

Ante todo el recurso de casación no es un nuevo juicio, una segunda instancia. Esto es conocido por los alumnos de Derecho Procesal -so pena de suspenso- y debe serlo por los ciudadanos. El Tribunal Supremo no enjuicia de nuevo las conductas de los procesados, sino la del Tribunal del juicio. Es decir, examina si las garantías procesales se han cumplido -si el procedimiento fue legal y justo-, y si la sentencia es acorde a Derecho.

Hay, por tanto, que decidir si las condiciones en que se produjo el juicio crearon indefensión, desigualdad entre las partes. O si la sentencia está

formalmente mal dictada -por razón de las personas que concurren a dictarla o por su defectuosa redacción-. Los motivos de casación por quebrantamiento de forma, que así se llaman, son taxativos, escuetos - así que puede haber motivos de escándalo, que no lo sean de casación; infracciones formales que no impliquen quebranto de forma-. Pero además, están pensados en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el juicio que ella misma regula y ordena que no es igual al procedimiento militar del Consejo de Guerra.

Por lo demás, si la Sala 2.^a del Tribunal Supremo entendiere que se había incurrido en quebrantamiento de forma, ha de volver la Causa al Tribunal del juicio para que la responga en el estado que tenía cuando se cometió la falta y la continúe con arreglo a Derecho. Esto es, para que se observen y respeten las garantías debidas. En estos supuestos, naturalmente, se alarga y dilata el curso y final del proceso.

La infracción de ley da lugar a que se rectifique el fallo, que no se acomodaba al castigo debido, que no se ajustaba a los hechos que la propia sentencia declara probados. Es de advertir que el Tribunal ante el que se celebró el juicio es soberano para declarar cuáles son los hechos probados según su conciencia. Solamente si hubiere documentos auténticos que evidenciasen su error al apreciar las pruebas, puede el Tribunal Supremo modificar los hechos que el Tribunal del juicio consideró probados.

Así, pues, han de entenderse las limitaciones del recurso de casación para saber los que podemos esperar. Ni los defectos de investigación -si los hubo- ni las anomalías procesales salvo las específicas que la ley considera esenciales, ni la valoración de la prueba a no ser que haya documento auténtico que la desvirtúe, ni las facultades o arbitrio concedidos por la ley al Tribunal del juicio, pueden ser objeto de recurso.

El Ministerio Fiscal y este recurso

Por otra parte la crítica de la sentencia en cuanto a la absolución de personas acusadas o castigadas con menor pena que la pedida sólo puede ser ejercitada por el fiscal. (Los ciudadanos están excluidos como posibles acusadores por el Código de Justicia Militar -arts. 452 n.º 2, redacción de ley de 6 de noviembre de 1980-, aunque en esta clase de procesos, por hechos políticamente antidemocráticos, se ha acreditado la eficacia del ejercicio de la acción popu-

lar tanto en la investigación como en el juicio). El fiscal formulará -interpondrá- ante la Sala 2.^a del Tribunal Supremo el recurso de casación por los motivos -de quebrantamiento de forma, de infracción de ley- que considere fundados. Y se opondrá -impugnará- los motivos que considere infundados de los recursos interpuestos por los defensores de los condenados que recurran.

Pero también aquí existen ciertas dificultades, nacidas del original sistema procesal creado por la ley de 6 de noviembre de 1980.

Durante la instrucción del sumario y en la celebración del juicio, el fiscal militar no ha estado legalmente referido al fiscal general del Estado. La calificación penal de los hechos realizados por los procesados, la producción de las pruebas, las actuaciones procesales del Fiscal militar, no han estado legalmente regidas por un criterio único -se ha dado una hipótesis extraña, absurda, en que el Ministerio Fiscal no es uno para todo el Estado (art. 22, n.º 1 del Estatuto-, sino dos. En supuestos de gravedad el proceso se sigue en todas sus fases con conocimiento de la Fiscalía General del Estado, preparando la calificación y el juicio y previendo la posibilidad de recurso de casación. Así, pues, en el presente caso la Fiscalía General del Estado ha de actuar sobre la historia de un proceso y el contenido de una sentencia sin haber podido legalmente intervenir con un criterio rector en los actos que los condicionaron y definieron.

Leve meditación

Las dificultades que crea el híbrido procesal aportado por la ley de 6 de noviembre de 1980 son indudables. Y aún deben ser evidentes, porque se piensa -así se ha dicho- en la conveniencia de modificarlo. Ha sido un invento que, al parecer, ha fallado en el acto del estreno y ha dejado malparados a los inventores, aunque un silencio interesado atenúe los efectos del estropicio. Tal vez el método de la conciliación, el pragmatismo, el eclecticismo o como quiera llamarsele, no da buenos resultados. Hay quien cree que el justo medio no nace de la moderación al modo de Martínez de la Rosa, sino de la tensión de los extremos, que engendra y da luz el medio con vigor y limpieza. El lugar del disimulo, la clarificación; en vez de la timidez, la presencia de ánimo.

Y con ello nos hubiéramos ahorrrado, cuando menos, la oportunidad de escribir este artículo. ■ J.V.CH.

Madrid, 16 de junio de 1982

Julio-agosto 1982